

SENTENCIA Nº 152/2011

En Palma de Mallorca, a seis de abril de dos mil diez

Vistos por D. _____, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de los de esta Ciudad, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario 141/2009**, incoado en virtud de recurso interpuesto por el Procurador D. _____ en nombre y representación de D^a. _____ asistida por el Letrado D. José Antonio Ramos Mesonero, dirigido contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 07/01/2008 frente al Servicio de Salud de las Illes Balears, siendo parte demandada dicha Administración, representada y asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y parte codemandada la entidad _____, representada por el Procurador D. _____ y asistida por el Abogado D. Moreno Alemán, y la cuantía del recurso de 26.251,15 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. _____, en la y representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 07/01/2008 frente al Servicio de Salud de las Illes Balears en petición de indenminzación por los danos producidos en la cara posterior de la pantorilla al ser quedama con bisturí

eléctrico utilizado en la operación de cirugía programada. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente a la Administración.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la recurrente, quien formalizó demanda, dándole sucesivamente, plazo de veinte días a la Administración y a la codemandada para que la contestaran. Contestada la demanda, se recibió el pleito a prueba, practicándose las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Suplico de su demanda la parte actora solicita el dictado de una sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y se la condene al abono de 26.251,15 euros.

SEGUNDO.- La Administración admite en su demanda que “prima facie, parece que ha existido un funcionamiento anormal y una infracción de la lex artis”, discutiendo únicamente la valoración que de los daños efectúa la recurrente, sosteniendo que a la Entidad demandada no le ha sido posible efectuar dicha valoración en vía administrativa dado que la actora ha sido citada hasta en dos ocasiones y no ha acudido a la cita que tenía por objeto la valoración de dicho daño. Sostiene que el informe pericial acompañado con la demanda es poco riguroso, no está documentado al no haberse aportado a los autos toda la documentación consultada por el perito de parte. Por su parte la codemandada admite los hechos en tanto “ el accidente con el bisturí eléctrico ha sido expresamente reconocido por los especialistas intervinientes y presentes en el acto donde se produjo el accidente”. El motivo de su oposición

se centra, al igual que la Administración demandada, en la valoración de los daños reclamados por la recurrente, en concreto señala la falta de rigor del informe pericial aportado por la parte al estar huérfano de documentación que lo avale, nmo resultando acreditados los 304 días improductivos reclamados.

TERCERO.- La cuestión objeto de debate consiste en determinar, en definitiva, cual debe ser la cantidad que las demandadas deben abonar a la recurrente por los daños y perjuicios que produjo el accidente que todas las partes admiten como ocurrido. El art. 217.2 de la LEC impone al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Como la pretensión que se concreta en la demanda consiste en obtener la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria y la condena al abono de una determinada indemnización con fundamento en la existencia de una mala práctica médica de la que se han derivado determinados daños físicos y psíquicos al hijo de los reclamantes, a los actores corresponde probar dicha mala práctica, los daños producidos y la relación causal entre aquella y éstos y esta carga no desaparece por el hecho de que la Administración haya dejado de aportar una determinada prueba médica, máxime cuando los peritos no la han considerado trascendente en orden a la producción o evitación del resultado dañoso finalmente acaecido.

En el presente caso la única prueba de la que dispone este Juzgador para determinar el *quatum indemnizatorio* consiste en el Dictamen médico-documental pericial emitido el 12/03/2008 por el Dr. que señala la existencia de un perjuicio estético moderado (10 puntos), 4 días de hospitalización y 304 días improductivos. La actora solicita en concepto de daños personales la cantidad de 26.251,15 euros, resultante de la aplicación del baremo contenido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados más los intereses legales.

Por lo que se refiere a los daños personales debe indicarse que el expresado baremo tiene, según señala la jurisprudencia, un valor meramente orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que su aplicación requiere una adaptación al caso concreto de que se trate (SSTS de 18.09.2009, de 02.03.2009, de 02.12.2008, entre otras muchas).

Ante lo cual, tomando en consideración la edad de la recurrente en el momento del accidente (52 años), así como las lesiones padecidas por ésta (perjuicio estético moderado), que no han resultado acreditados la totalidad de los días necesarios para la curación ni el carácter impeditivo de los mismos, no constando ni los ingresos anuales de la actora ni su profesión habitual en el momento del accidente, así como las cuantías indemnizatorias reconocidas en supuestos análogos al presente, este Juzgador estima adecuado el otorgamiento al demandante de una indemnización en la cuantía total de 15.000 €, teniéndose esta suma por actualizada al año 2011, al haberse aplicado la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2011 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, por lo que no procede el abono de intereses; máxime si se tiene en cuenta que «los intereses moratorios se generan una vez que la deuda es líquida, pues su función no es otra que la de compensar el retraso en el pago, siendo la presente resolución la que, por vez primera, ha determinado y cuantificado la obligación de abonar una indemnización» (STSJ Madrid de 23/06/2010).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el Procurador D.

en nombre y representación de D^a. [REDACTED]

[REDACTED], se declara la nulidad de la resolución identificada en el Antecedente de Hecho primero de esta Sentencia, dejándola sin efecto, y se reconoce el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada solidariamente por la Administración demandada y la codemandada en la cantidad de **QUINCE MIL EUROS (15.000 €)**, teniéndose esta suma por actualizada al año 2011, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.